

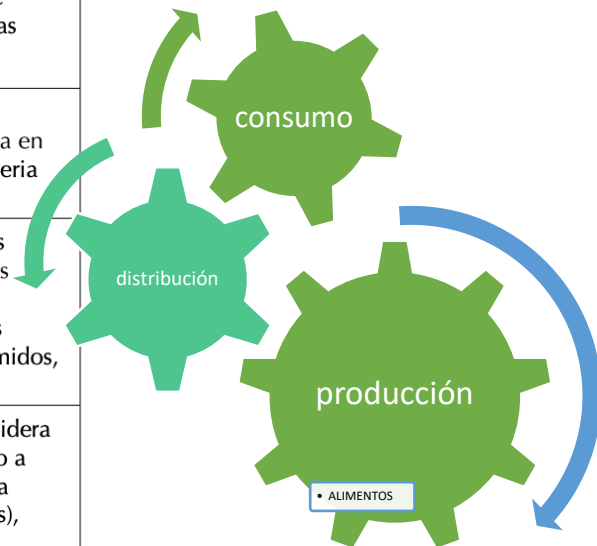
PROTECCIÓN DEL SUELO RURAL AGROPECUARIO
Y GARANTÍA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA



MAYO DE 2021

Seguridad alimentaria

<p>La DISPONIBILIDAD FÍSICA de los alimentos</p>	<p>La seguridad alimentaria aborda la parte correspondiente a la “oferta” dentro del tema de seguridad alimentaria y es función del nivel de producción de alimentos, los niveles de las existencias y el comercio neto.</p>
<p>El ACCESO económico y físico a los alimentos</p>	<p>Una oferta adecuada de alimentos a nivel nacional o internacional en sí no garantiza la seguridad alimentaria a nivel de los hogares. La preocupación acerca de una insuficiencia en el acceso a los alimentos ha conducido al diseño de políticas con mayor enfoque en materia de ingresos y gastos, para alcanzar los objetivos de seguridad alimentaria.</p>
<p>La UTILIZACIÓN de los alimentos</p>	<p>La utilización normalmente se entiende como la forma en la que el cuerpo aprovecha los diversos nutrientes presentes en los alimentos. El ingerir energía y nutrientes suficientes es el resultado de buenas prácticas de salud y alimentación, la correcta preparación de los alimentos, la diversidad de la dieta y la buena distribución de los alimentos dentro de los hogares. Si combinamos esos factores con el buen uso biológico de los alimentos consumidos, obtendremos la condición nutricional de los individuos.</p>
<p>La ESTABILIDAD en el tiempo de las tres dimensiones anteriores</p>	<p>Incluso en el caso de que su ingesta de alimentos sea adecuada en la actualidad, se considera que no gozan de completa seguridad alimentaria si no tienen asegurado el debido acceso a los alimentos de manera periódica, porque la falta de tal acceso representa un riesgo para la condición nutricional. Las condiciones climáticas adversas (la sequía, las inundaciones), la inestabilidad política (el descontento social), o los factores económicos (el desempleo, los aumentos de los precios de los alimentos) pueden incidir en la condición de seguridad alimentaria de las personas.</p>



Directrices Voluntarias

DV- Derecho a la Alimentación FAO 2004

2.5 Los Estados deberían poner en práctica políticas económicas, agrícolas, pesqueras, forestales, de uso de la tierra y, cuando convenga, de reforma agraria, acertadas, generales y no discriminatorias, que permitirán a los agricultores, pescadores, silvicultores y otros productores de alimentos, en particular a las mujeres, obtener un rendimiento justo de su trabajo, capital y gestión, y deberían estimular la conservación y la ordenación sostenible de los recursos naturales, incluso en las zonas marginales.

DV- Gestión Sostenible de los Suelos Fao 2017

3.8 Reducir al mínimo la erosión del suelo. La conversión de tierras y el consiguiente sellado del suelo para los asentamientos e infraestructuras afecta a todo tipo de suelos, pero son motivo de especial preocupación en suelos productivos y cultivables debido a su importancia para la producción de alimentos, la seguridad alimentaria y la nutrición y para los objetivos del flujo circular de la economía. En muchos lugares, la expansión urbana afecta a los suelos más productivos adyacentes a las ciudades y asentamientos. El sellado del suelo y la conversión de la tierra provoca pérdidas en gran parte irreversibles de la totalidad o parte de las funciones del suelo y de los servicios ecosistémicos que prestan



Suelo agropecuario bien jurídico protegido por el régimen ambiental

CRN 1974

USO

- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.
- Se determinará el uso potencial de los suelos según los **factores físicos, ecológicos** y socioeconómicos de la región.

PROTECCIÓN

- El aprovechamiento deberá mantener su integridad física y su **capacidad productora**.
- Debe evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su **conservación**.

RECUPERACIÓN

- Es deber de todos la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.
- Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las **prácticas de conservación y recuperación** de acuerdo con las **características regionales**.

Artículo 181. Son facultades de la administración:

- a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b). Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra
- c). Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d). Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e). Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada
- f). Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

DNP: Misión de estudios del sector agropecuario 1990

Los mejores suelos tienen presión:

Crecimiento urbano Las principales ciudades se encuentran localizadas en los terrenos con mayores potenciales agrícolas

Política de embalses (ref. Betania 2000 ha)

inexistencia de un ordenamiento efectivo y eficaz de las actividades socioeconómicas

En forma urgente la ley 2 de 1959 y el Decreto Ley 2811 de 1974 deben ser revisados, por una parte para definir el espacio que Colombia desea mantener con coberturas agrícolas, forestales protectoras y/o productoras, estableciendo los mecanismos financieros y administrativos del caso y los elementos mínimos, desde la óptica de este sector, que enmarquen actividades de Reforma Agraria y de Rehabilitación Nacional; un primer paso al respecto será la ejecución del Plan de Acción Forestal para Colombia, y la integración de éste con el desarrollo agropecuario; y por otra parte, para orientar el uso de los suelos y preservarlos del deterioro, en función de una voluntad política explícita que establezca el escenario de aprovechamiento de los ecosistemas agropecuarios con base en la definición de criterios y parámetros de calidad ambiental y de condiciones de vida para las personas.



Asamblea Nacional Constituyente

Ponencia derechos agrarios 29 de mayo de 1991

El sector agrario y la economía campesina han cumplido un importante papel en el proceso económico del país, contribuyendo con su trabajo a la producción de alimentos y al fomento de las exportaciones, garantizando una estabilidad relativa en los suministros y precios. El aporte a la capitalización de otros sectores ha sido significativo, sin guardar una

La tierra como bien productivo se sustrae en alto grado del racional aprovechamiento social, originado por una inadecuada apropiación territorial, que se expresa en concentración latifundista, dispersión minifundista y colonización periférica depredadora. Esta concurrencia de factores negativos hace que las necesidades de la población se hallen insatisfechas ante la ausencia de un desarrollo integral equitativo, sostenido y armónico, que permita el pleno empleo de los recursos productivos desde el punto de vista estratégico, económico y social.

Abastecimiento de alimentos y materias primas

- Sustitución de importaciones de alimentos

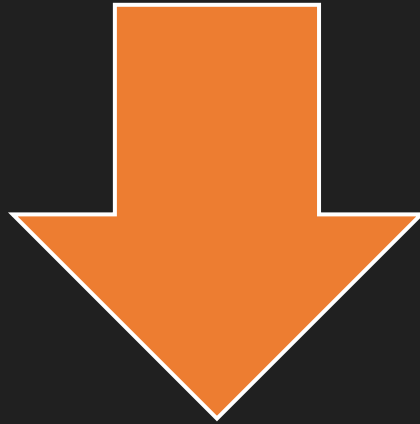
Aprovechamiento racional

- Desarrollo eficiente de la frontera agrícola

Protección de la producción de alimentos y materias primas

- Desarrollo integral, equitativo, sostenido y armónico

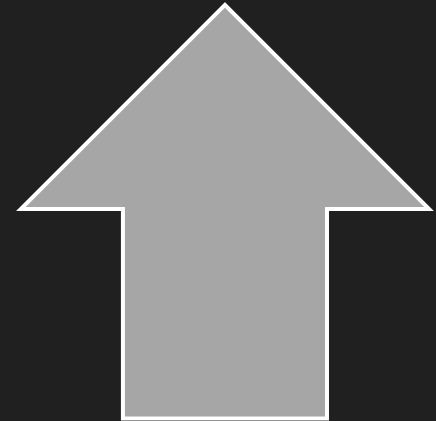
Artículo 65 CN ACFC



“Según distintas fuentes, estos sistemas productivos cubren más del 60% de la superficie agropecuaria, aportan entre el 40% y 60% del valor de la producción, producen más del 70% de los alimentos del país, y su participación en el empleo sectorial supera el 50% (DNP, 2015c; UPRA & FAO, 2016). Res 4646 de 2017



La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.



Misión para la Transformación del campo DNP 2015

- Se cultiva más en tierras no aptas para la agricultura que en aquellas que tiene vocación agrícola.
- Áreas sin condiciones para la actividad
- Áreas con ausencia de bienes público
- Periferia con restricciones de infraestructura

• Recomendaciones de Política

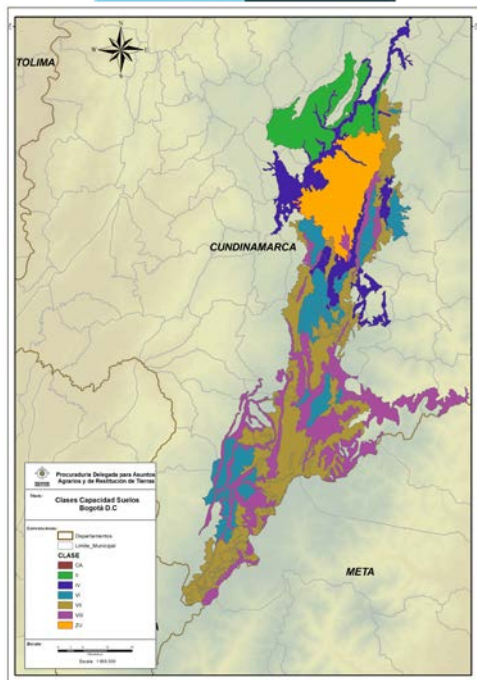
- Que la tierra se use para la vocación que tiene⁹. En principio el referente pueden ser los mapas de vocación, uso y conflicto en el uso del IGAC, pero más adecuado sería los mapas de los POT que se desarrollen siguiendo las pautas de la UPRA, pero se adaptan a las dinámicas sociales existentes a nivel municipal. En cualquier caso la definición misma de vocación estaría sujeta a cambios por los desarrollos tecnológicos que se vayan dando y por los procesos de apropiación local.
- Que se propicie el uso de la tierra disponible lo más cerca posible de los mercados para el consumo o la exportación (aglomeraciones urbanas y/o puertos/aeropuertos), en particular donde se cuenta con una mayor dotación de bienes públicos y los costos de transporte son menores
- Que se propicie el acceso de tierra en tamaños de al menos una UAF a pequeños productores en donde se tienen los principales mercados para el consumo o la exportación, (aglomeraciones urbanas y/o puertos/aeropuertos).
- Que se propicie la creación de clúster como factor que favorece la mejora en productividad, externalidades (tecnológicas y pecuniarias), economías de escala, etc. en particular en regiones con predominio de pequeños productores.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Régimen Municipal-L 1333/86

- **No podrá** extenderse el **perímetro urbano** de manera tal que incorpore dentro del área por él determinada, suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi pertenezcan a las clases I, II o III, ni a aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.



Ley 388/97

- Suelo rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

Ley 1469

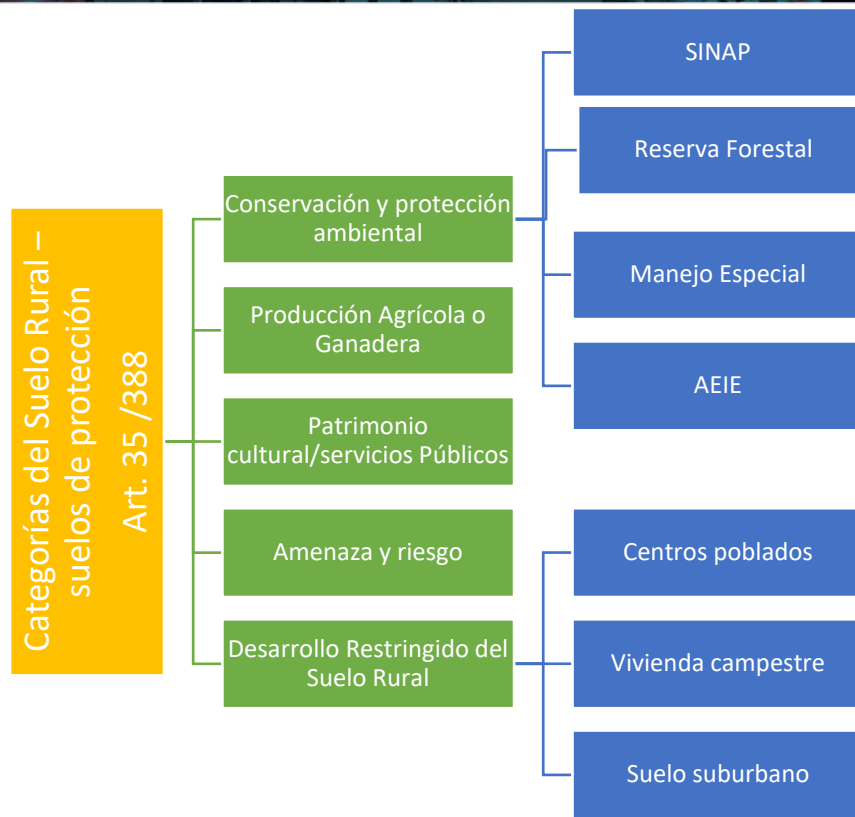
- Los macroproyectos de interés social y los perímetros del suelo urbano y de expansión urbana solo podrán ampliarse sobre los suelos clases I, II o III, cuando se requiera en razón de las necesidades de la expansión urbana, siempre que no sea posible destinar al efecto, suelos de diferente; y cumpliendo con las determinantes ambientales de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997

Categorías de protección del suelo rural

DUR 1077- ARTÍCULO 2.2.2.2.1.3 *Categorías de protección en suelo rural.* (Dt0. 3600/07)

Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a **usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales.**

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.



Unidad Agrícola Familiar

UAF

- Empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de **un excedente capitalizable** que coadyuve a la formación de su patrimonio.

La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del **trabajo del propietario y su familia**, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere.

Fraccionamiento

- Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales **no podrán fraccionarse** por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.
- En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, **no podrá llevarse a cabo actuación** o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.



Ley 160/94

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

Corte Constitucional C-0006/02

«(...) Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa. (...)»⁶»

DUR 1077

«Artículo 2.2.6.2.2. Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite. (...)»

Uso distinto al agropecuario



Uso permitido o compatible
con el uso del suelo

Desarrollo rural
restringido

Suelos rurales que
no hagan parte de
alguna de las
categorías de
protección

Subdivisión del suelo
rural

En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en las licencias urbanísticas

- los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento
- En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Directiva 04 de 2020

Protección especial del suelo rural agropecuario

SEXTO: RECOMENDAR a las autoridades judiciales la garantía de la adecuada aplicación de las normas agrarias y ambientales en las decisiones judiciales, en procura de la protección del suelo rural de conservación y producción agropecuaria, y con ello el cumplimiento de sus fines constitucionales.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a actualizar y mantener a disposición de la ciudadanía en general, la información relativa al levantamiento de suelos y el inventario de las tierras del país.

OCTAVO: INSTAR a las distintas autoridades públicas a la aplicación de las normas agrarias y ambientales en el ejercicio de sus funciones, dando prioridad a la protección constitucional del campo colombiano y, en particular, a la producción de alimentos, agropecuaria y protección del suelo rural.